

REGLAMENTO (UE) 2015/1040 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 2015****que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de azoxistrobina, dimoxistrobina, fluroxipir, metoxifenoza, metrafenona, oxadiargilo y tribenurón en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para la dimoxistrobina y la metrafenona. En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos de azoxistrobina, fluroxipir, metoxifenoza, oxadiargilo y tribenurón.
- (2) Por lo que respecta a la azoxistrobina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo (²). En él se recomienda disminuir los LMR en las almendras, las nueces de Brasil, los anacardos, las castañas, los cocos, las avellanas, las macadamias, las pacanas, los piñones, las nueces, los espárragos, los granos de maíz, los granos de café, las infusiones (desechadas, raíces), la remolacha azucarera (raíz) y las raíces de achicoria. Para los demás productos, se recomienda mantener o aumentar los LMR vigentes. La autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los canónigos, las escarolas, los mastuerzos, la rúcula y la ruqueta, la mostaza china, las hojas y brotes de *Brassica* spp., los tejidos de porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y de aves de corral (músculo, tejido graso e hígado), así como a la leche de vaca, de oveja y de cabra, y a los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos continuaran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán dichos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.
- (3) Por lo que respecta a la azoxistrobina en la cebada, los granos de café, la avena, las patatas y el sorgo, la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) adoptó los LMR del Codex (CXL) (³). Como estos CXL están respaldados por una evaluación actualizada de la Autoridad, conviene tenerlos en cuenta, excepto aquellos que no son seguros para los consumidores en la Unión y sobre los cuales la Unión ha expresado reservas a la CAC (⁴).
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la dimoxistrobina con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo (⁵). La Autoridad propuso modificar la definición de residuo y recomendó disminuir los LMR aplicables a los granos de trigo. Para los demás productos recomendó mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los tejidos de bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y a la leche de vaca, de oveja y de cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos

(¹) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

(²) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for azoxystrobin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de azoxistrobina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(12):3497. [97 pp.].

(³) Los informes del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas están disponibles en el siguiente enlace: http://www.codexalimentarius.org/download/report/917/REP12_PRs.pdf Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius. Apéndices II y III. Sesión n° 37. Ginebra, Suiza, 14-18 de julio de 2014.

(⁴) «Scientific support for preparing an EU position for the 46th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)». [Base científica para la elaboración de la posición de la UE en la sesión n° 46 del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas]. *EFSA Journal* 2014; 12(7):3737 [182 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2014.3737.

(⁵) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for dimoxystrobin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de dimoxistrobina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(11):3464. [41 pp.].

continuaran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán dichos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.

- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el fluroxipir con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽¹⁾. Propuso cambiar la definición del residuo. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las manzanas, los ajos, las cebollas, los chalotes, el tomillo, los puerros, los granos de cebada, los granos de maíz, los granos de avena, los granos de centeno, los granos de sorgo, los granos de trigo, las infusiones (flores), la caña de azúcar, los tejidos de porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y a la leche de vaca, de oveja y de cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán dichos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información en lo que respecta a los LMR aplicables a los cítricos, las aceitunas de mesa y las aceitunas para aceite, y que respecto a los LMR aplicables a las peras, los membrillos, los nísperos, los nísperos del Japón y las cebolletas, la información disponible era insuficiente para obtener unos LMR provisionales y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la metoxifenoazida con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾. Recomendó reducir los LMR aplicables a las judías (secas) y los cacahuets. Para los demás productos, recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información en lo que respecta a los LMR aplicables a las berenjenas, a los tejidos de porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y de aves de corral (músculo, tejido graso, hígado y riñón), así como a la leche de vaca, de oveja y de cabra, y a los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán dichos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las naranjas, las mandarinas y los granos de maíz, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a los granos de maíz deben fijarse en el límite de determinación específico. Por lo que se refiere a las naranjas y mandarinas, se adoptaron los CXL después de que la Autoridad hubiese emitido su dictamen ⁽³⁾. Los LMR establecidos para dichos productos en el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión actual, reflejan tales CXL. Por tanto, los LMR aplicables a las naranjas y mandarinas no deben modificarse.
- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la metrafenona con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽⁴⁾. La Autoridad propuso modificar la definición de residuo y recomendó disminuir los LMR aplicables a los granos de trigo y a los granos de centeno. Para los demás productos, recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las berenjenas y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Por lo que se refiere a las berenjenas, la Autoridad presentó un dictamen previo sobre el LMR ⁽⁵⁾. Ahora se considera apropiado tener en cuenta el enfoque de proporcionalidad seguido en dicho dictamen. La Autoridad concluyó que no se disponía de información sobre los LMR aplicables a los tejidos de bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), de ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y de caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), y la leche de vaca, de oveja y de cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fluroxypyr according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de fluroxipir, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(12):3495. [49 pp.].

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for methoxyfenozide according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de metoxifenoazida, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014; 12(1):3509. [68 pp.].

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 491/2014 de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ametocrodina, azoxistrobina, ciclodim, ciflutrina, dinotefurán, fenbuconazol, fenvalerato, fludioxonil, fluopiram, flutriafol, fluxapiraxad, glufosinato de amonio, imidacloprid, indoxacarbó, MCPA, metoxifenoazida, pentiopirad, espinetoram y trifloxistrobina en determinados productos (DO L 146 de 16.5.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for metrafenone according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de metrafenona, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(12):3498. [43 pp.].

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Modification of the existing MRLs for metrafenone in various crops» [Modificación de los LMR existentes de metrafenona en varios cultivos]. *EFSA Journal* 2013; 11(1):3075. [30 pp.].

- (8) Con arreglo al Reglamento (UE) n° 823/2012 de la Comisión ⁽¹⁾, la aprobación del oxadiargilo expiró el 31 de marzo de 2014. Todas las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa oxadiargilo han sido revocadas y los períodos de gracia finalizarán el 30 de septiembre de 2015 a más tardar. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, deben eliminarse los LMR correspondientes a esta sustancia activa que figuran en los anexos II y III de dicho Reglamento. Ello no se aplica, no obstante, a los LMR correspondientes a los CXL basados en el uso que de dichos productos se hace en terceros países, siempre que estos límites sean aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores. Tampoco debe aplicarse en los casos en que los LMR han sido específicamente fijados como tolerancias en la importación.
- (9) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el tribenurón con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾. La Autoridad recomendó mantener los LMR existentes.
- (10) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (11) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (12) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (13) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (15) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento establece disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (16) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos hasta el 20 de enero de 2016.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 823/2012 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2012, por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas ácido benzoico, beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, ciazofamida, ciflutrina, *Coniothyrium minitans* (cepa CON/M/91-08, DSM 9660), 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, etoxisulfurón, fenamidona, flazasulfurón, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mecoprop, mecoprop-p, mesosulfurón, mesotriona, oxadiargilo, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, piraclostrobina, propiconazol, propineb, propizamida, propoxicarbazona, siltiofam, trifloxistrobina, warfarina, yodosulfurón y zoxamida (DO L 250 de 15.9.2012, p. 13).

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for tribenuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de tribenurón, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(11):3457. [32 pp.].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de enero de 2016. No obstante, el punto 1, letra c), y el punto 3 del anexo serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) se añaden las siguientes columnas relativas a la dimoxistrobina y la metafenona:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(e)	Dimoxistrobina (R) (A)	Metafenona (F)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	
0110000	Cítricos		0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara		0,01 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	Frutas de pepita		0,01 (*)
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Otros		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) uvas		7
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		0,6
0153000	c) frutas de caña		0,01 (*)
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Los demás		
0160000	Otras frutas		0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		

(1)	(2)	(3)	(4)
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	
0231000	a) solanáceas		
0231010	Tomates		0,4
0231020	Pimientos		2
0231030	Berenjenas		0,3
0231040	Okras, quimbombós		0,01 (*)
0231990	Las demás		0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		0,15
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		0,1
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0234000	d) maíz dulce		0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) hojas		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	
0280010	Cultivadas		0,4
0280020	Silvestres		0,01 (*)
0280990	Musgos y líquenes		0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS		0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)	
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	0,01 (*)	
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)	
0401050	Semillas de girasol	0,3	
0401060	Semillas de colza	0,05 (*)	
0401070	Habas de soja	0,01 (*)	
0401080	Semillas de mostaza	0,05 (*)	
0401090	Semillas de algodón	0,01 (*)	
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)	
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)	
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)	
0401140	Semilla de cáñamo	0,01 (*)	
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)	
0401990	Las demás	0,01 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES		
0500010	Cebada	0,01 (*)	0,6
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0500050	Avena	0,01 (*)	0,6
0500060	Arroz	0,01 (*)	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,08	0,07
0500080	Sorgo	0,01 (*)	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,08	0,07
0500990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones de hierbas		
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmines		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		

(1)	(2)	(3)	(4)
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Otros		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,03 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los demás		
1012000	b) bovino	(+)	
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los demás		
1013000	c) ovino	(+)	
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los demás		
1014000	d) caprino	(+)	
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1015000	e) equino		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los demás		
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los demás		
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los demás		
1020000	Leche	0,01 (*) (+)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,02 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,03 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
1060000	Invertebrados terrestres	0,03 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,03 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

(F) = Liposoluble

Dimoxistrobina (R) (A)

(A) Nota a pie de página sobre la definición de residuo: Los laboratorios de referencia de la Unión Europea señalaron que no estaba disponible comercialmente el patrón de referencia relativo al 505M09. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase si se presenta a más tardar el 1 de julio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Dimoxistrobina — código 1000000 excepto 1040000: 505M09, expresado como dimoxistrobina
Metabolito 505M09 = ácido 3-({2-[(1E)-N-metoxi-2-(metilamino)-2-oxoetanimidoil]bencil}oxi)-4-metilbenzoico

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos en gramíneas y sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 1 de julio de 2017, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012990 Los demás

1013000 c) ovino

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013990 Los demás

1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Los demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás

Metrafenona (F)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) las columnas correspondientes a la azoxistrobina, el fluroxipir, la metoxifenoazida y el tribenurón metil se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Azoxistrobina	Fluroxipir (suma de fluroxipir, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresados como fluroxipir) (R) (A)	Metoxifenoazida (F)	Tribenurón-metilo
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				0,01 (*)
0110000	Cítricos	15	0,01 (*)	2	
0110010	Toronjas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limonos				
0110040	Limas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás				
0120000	Frutos de cáscara		0,01 (*)	0,1	
0120010	Almendras	0,01			
0120020	Nueces de Brasil	0,01			
0120030	Anacardos	0,01			
0120040	Castañas	0,01			
0120050	Cocos	0,01			
0120060	Avellanas	0,01			
0120070	Macadamias	0,01			
0120080	Pacanas	0,01			
0120090	Piñones	0,01			
0120100	Pistachos	1			
0120110	Nueces	0,01			
0120990	Los demás	0,01			
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)		2	
0130010	Manzanas		0,05 (*) (+)		
0130020	Peras		0,01 (*)		
0130030	Membrillos		0,01 (*)		
0130040	Nísperos		0,01 (*)		
0130050	Nísperos del Japón		0,01 (*)		
0130990	Las demás		0,01 (*)		
0140000	Frutas de hueso	2	0,01 (*)	2	
0140010	Albaricoques				
0140020	Cerezas (dulces)				
0140030	Melocotones				
0140040	Ciruelas				
0140990	Otros				
0150000	Bayas y frutos pequeños		0,01 (*)		
0151000	a) uvas	2		1	
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) fresas	10		2	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0153000	c) frutas de caña	5		0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás				
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas				
0154010	Mirtilos gigantes	5		4	
0154020	Arándanos	0,5		0,7	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	5		0,01 (*)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	5		0,01 (*)	
0154050	Escaramujos	5		0,01 (*)	
0154060	Moras (blancas y negras)	5		0,01 (*)	
0154070	Acerolas	5		0,01 (*)	
0154080	Bayas de saúco	5		0,01 (*)	
0154990	Los demás	5		0,01 (*)	
0160000	Otras frutas		0,01 (*)		
0161000	a) de piel comestible			0,01 (*)	
0161010	Dátiles	0,01 (*)			
0161020	Higos	0,01 (*)			
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)			
0161040	Kumquats	0,01 (*)			
0161050	Carambolas	0,1			
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)			
0161070	Yambolanas	0,01 (*)			
0161990	Las demás	0,01 (*)			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			0,01 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	0,01 (*)			
0162020	Lichis	0,01 (*)			
0162030	Frutos de la pasión	4			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,01 (*)			
0162050	Caimitos	0,01 (*)			
0162060	Caquis de Virginia	0,01 (*)			
0162990	Las demás	0,01 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163000	c) grandes, de piel no comestible				
0163010	Aguacates	0,01 (*)		0,7	
0163020	Plátanos	2		0,01 (*)	
0163030	Mangos	0,7		0,01 (*)	
0163040	Papayas	0,3		1	
0163050	Granadas	0,01 (*)		0,6	
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)		0,01 (*)	
0163070	Guayabas	0,01 (*)		0,01 (*)	
0163080	Piñas	0,01 (*)		0,01 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)		0,01 (*)	
0163100	Duriones	0,01 (*)		0,01 (*)	
0163110	Guanábanas	0,01 (*)		0,01 (*)	
0163990	Las demás	0,01 (*)		0,01 (*)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos		0,01 (*)		0,01 (*)
0211000	a) patatas	7		0,01 (*)	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	1			
0212010	Mandioca			0,01 (*)	
0212020	Batatas y boniatos			0,02	
0212030	Ñames			0,01 (*)	
0212040	Arrurruces			0,01 (*)	
0212990	Los demás			0,01 (*)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera				
0213010	Remolachas	1		0,01 (*)	
0213020	Zanahorias	1		0,5	
0213030	Apionabos	1		0,01 (*)	
0213040	Rábanos rusticanos	1		0,01 (*)	
0213050	Aguaturmas	1		0,01 (*)	
0213060	Chirivías	1		0,01 (*)	
0213070	Perejil (raíz)	1		0,01 (*)	
0213080	Rábanos	1,5		0,4	
0213090	Salsifíes	1		0,01 (*)	
0213100	Colinabos	1		0,01 (*)	
0213110	Nabos	1		0,01 (*)	
0213990	Los demás	1		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0220000	Bulbos	10		0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		0,05 (*) (+)		
0220020	Cebollas		0,05 (*) (+)		
0220030	Chalotes		0,05 (*) (+)		
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,01 (*)		
0220990	Los demás		0,01 (*)		
0230000	Frutos y pepónides		0,01 (*)		0,01 (*)
0231000	a) solanáceas	3			
0231010	Tomates			2	
0231020	Pimientos			2	
0231030	Berenjenas			0,6 (+)	
0231040	Okras, quimbombós			0,01 (*)	
0231990	Las demás			0,01 (*)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	1		0,3	
0232010	Pepinos				
0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines				
0232990	Las demás				
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	1			
0233010	Melones			0,3	
0233020	Calabazas			0,3	
0233030	Sandías			0,01 (*)	
0233990	Las demás			0,01 (*)	
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)		0,02 (*)	
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)		0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)		0,01 (*)		0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	5			
0241010	Brécoles			3	
0241020	Coliflores			0,01 (*)	
0241990	Las demás			0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0242000	b) cogollos	5		0,01 (*)	
0242010	Coles de Bruselas				
0242020	Repollos				
0242990	Los demás				
0243000	c) hojas	6		0,01 (*)	
0243010	Col china				
0243020	Berza				
0243990	Las demás				
0244000	d) colirrábanos	5		0,01 (*)	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	15	0,01 (*)		0,01 (*)
0251010	Canónigos	(+)		4	
0251020	Lechugas			4	
0251030	Escarolas	(+)		0,01 (*)	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	(+)		4	
0251050	Barbareas	(+)		4	
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)		4	
0251070	Mostaza china	(+)		4	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	(+)		4	
0251990	Las demás			0,01 (*)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	15	0,01 (*)	4	0,01 (*)
0252010	Espinacas				
0252020	Verdolagas				
0252030	Acelgas				
0252990	Las demás				
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,3	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	70		4	0,02 (*)
0256010	Perifollo		0,02 (*)		
0256020	Cebolletas		0,02 (*)		
0256030	Hojas de apio		0,02 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0256040	Perejil		0,02 (*)		
0256050	Salvia real		0,02 (*)		
0256060	Romero		0,02 (*)		
0256070	Tomillo		0,05 (+)		
0256080	Albahaca y flores comestibles		0,02 (*)		
0256090	Hojas de laurel		0,02 (*)		
0256100	Estragón		0,02 (*)		
0256990	Las demás		0,02 (*)		
0260000	Leguminosas	3	0,01 (*)		0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)			2	
0260020	Judías (sin vaina)			0,3	
0260030	Guisantes (con vaina)			2	
0260040	Guisantes (sin vaina)			0,3	
0260050	Lentejas			0,01 (*)	
0260990	Las demás			0,01 (*)	
0270000	Tallos			0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	0,01 (*)	0,01 (*)		
0270020	Cardos	15	0,01 (*)		
0270030	Apio	15	0,01 (*)		
0270040	Hinojo	10	0,01 (*)		
0270050	Alcachofas	5	0,01 (*)		
0270060	Puerros	10	0,3 (+)		
0270070	Ruibarbos	0,6	0,01 (*)		
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)	0,01 (*)		
0270090	Palmitos	0,01 (*)	0,01 (*)		
0270990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas				
0280020	Silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,15	0,01 (*)		0,01 (*)
0300010	Judías			0,5	
0300020	Lentejas			0,01 (*)	
0300030	Guisantes			5	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0300040	Altramuces			0,01 (*)	
0300990	Las demás			0,01 (*)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS		0,01 (*)		0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401020	Cacahuetes	0,2		0,03	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	0,5		0,01 (*)	
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401050	Semillas de girasol	0,5		0,01 (*)	
0401060	Semillas de colza	0,5		0,01 (*)	
0401070	Habas de soja	0,5		0,01 (*)	
0401080	Semillas de mostaza	0,5		0,01 (*)	
0401090	Semillas de algodón	0,7		7	
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401130	Semillas de camelina	0,5		0,01 (*)	
0401140	Semilla de cáñamo	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)		0,01 (*)	
0401990	Las demás	0,01 (*)		0,01 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)		0,01 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás				
0500000	CEREALES				0,01 (*)
0500010	Cebada	1,5	0,1 (+)	0,01 (*)	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500030	Maíz	0,02	0,05 (*) (+)	0,02 (*)	
0500040	Mijo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500050	Avena	1,5	0,1 (+)	0,01 (*)	
0500060	Arroz	5	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500070	Centeno	0,5	0,1 (+)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0500080	Sorgo	10	0,05 (*) (+)	0,01 (*)	
0500090	Trigo	0,5	0,1 (+)	0,01 (*)	
0500990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS			0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té	0,05 (*)	0,05 (*)		
0620000	Granos de café	0,03	0,05 (*)		
0630000	Infusiones de hierbas				
0631000	a) de flores	60	2 (+)		
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmines				
0631050	Tila				
0631990	Las demás				
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	60	0,05 (*)		
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás				
0633000	c) de raíces	0,3	0,05 (*)		
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás				
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 (*)	0,05 (*)		
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)	0,05 (*)		
0650000	Algarrobas	0,05 (*)	0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	30	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS				
0810000	Especias de semillas	0,3	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Otros				
0820000	Especias de frutos	0,3	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás				
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás				
0840000	Especias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Los demás				
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS				0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,2	0,01 (*)	0,3	
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)	0,05 (*) (+)	0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	0,09	0,01 (*)	0,01 (*)	
0900990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de				0,01 (*)
1011000	a) porcino	(+)	(+)	(+)	
1011010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1011020	Tejido graso	0,05	0,04	0,3	
1011030	Hígado	0,07	0,04	0,2	
1011040	Riñón	0,07	0,06	0,2	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,06	0,2	
1011990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1012000	b) bovino	(+)	(+)	(+)	
1012010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1012020	Tejido graso	0,05	0,06	0,3	
1012030	Hígado	0,07	0,07	0,2	
1012040	Riñón	0,07	0,3	0,2	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,3	0,2	
1012990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1013000	c) ovino	(+)	(+)	(+)	
1013010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1013020	Tejido graso	0,05	0,06	0,3	
1013030	Hígado	0,07	0,07	0,2	
1013040	Riñón	0,07	0,3	0,2	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,3	0,2	
1013990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1014000	d) caprino	(+)	(+)	(+)	
1014010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1014020	Tejido graso	0,05	0,06	0,3	
1014030	Hígado	0,07	0,07	0,2	
1014040	Riñón	0,07	0,3	0,2	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,3	0,2	
1014990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1015000	e) equino				
1015010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1015020	Tejido graso	0,05	0,06	0,3	
1015030	Hígado	0,07	0,07	0,2	
1015040	Riñón	0,07	0,3	0,2	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,3	0,2	
1015990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1016000	f) aves de corral	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1016010	Músculo			(+)	
1016020	Tejido graso			(+)	
1016030	Hígado			(+)	
1016040	Riñón				
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1016990	Los demás				
1017000	g) otros animales de granja terrestres				
1017010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1017020	Tejido graso	0,05	0,06	0,3	
1017030	Hígado	0,07	0,07	0,2	
1017040	Riñón	0,07	0,3	0,2	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,3	0,2	
1017990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1020000	Leche	0,01 (*) (+)	0,06 (+)	0,05 (+)	0,01 (*)
1020010	de vaca				
1020020	de oveja				
1020030	de cabra				
1020040	de yegua				
1020990	Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1030000	Huevos de ave	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*) (+)	0,01 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación plaguicida-número de código a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En lo que respecta a la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(F) = Liposoluble

Azoxistrobina

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0251010 Canónigos

0251030 Escarolas

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0251060 Rúcula o ruqueta

0251070 Mostaza china

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la toxicidad de los metabolitos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030	Hígado
1011040	Riñón
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990	Los demás
1012000	b) bovino
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Los demás
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Los demás
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Los demás
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Los demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja

1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás

Fluroxipir (suma de fluroxipir, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresados como fluroxipir) (R) (A)

(A) Nota a pie de página sobre la definición de residuo: Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que el patrón de referencia para el fluroxipir no estaba disponible comercialmente. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase a más tardar el 1 de julio de 2016 o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Fluroxipir, código 1000000, excepto 1040000: Fluroxipir (suma de fluroxipir y sus sales, expresada como fluroxipir)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, estabilidad durante el almacenamiento, tiempo de espera y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0130010 Manzanas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, metabolismo, tiempo de espera y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0220010 Ajos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, metabolismo, estabilidad durante el almacenamiento y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0220020 Cebollas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, metabolismo, tiempo de espera y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0220030 Chalotes

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre el método analítico utilizado en los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0256070 Tomillo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, metabolismo y el método analítico utilizado en los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0270060 Puerros

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos y el método analítico utilizado en los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0500010 Cebada

0500030 Maíz

0500050 Avena

0500070 Centeno

0500080 Sorgo

0500090 Trigo

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre el método analítico utilizado en los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0631000 a) de flores

0631010 Manzanilla

0631020 Flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmines

0631050 Tila

0631990 Las demás

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos y el método analítico utilizado en los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0900020 Caña de azúcar

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre estabilidad durante el almacenamiento y metabolismo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Los demás

1012000	b) bovino
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Los demás
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Los demás
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Los demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás

Metoxifenzida (F)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0231030 Berenjenas

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Los demás

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012990 Los demás

1013000 c) ovino

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013990 Los demás

1014000 d) caprino

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1014990 Los demás

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso

1016030	Hígado
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás

Tribenurón-metilo

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

- c) se suprime la columna relativa al oxadiargilo.
- 2) El anexo III queda modificado como sigue:
- a) en la parte A, se suprimen las columnas correspondientes a la dimoxistrobina y la metafenona;
- b) en la parte B, se suprimen las columnas correspondientes a la azoxistrobina, el fluroxipir, la metoxifenoza, el oxadiargilo y el tribenurón-metilo.
- 3) En el anexo V, se añade la columna siguiente, correspondiente al oxadiargilo:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (+)	Oxadiargilo
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonas	
0110040	Limas	

(1)	(2)	(3)
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Otros	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	

(1)	(2)	(3)
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	

(1)	(2)	(3)
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	

(1)	(2)	(3)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Cultivadas	
0280020	Silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	

(1)	(2)	(3)
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones de hierbas	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otros	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Los demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	0,01 (*)
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	

(1)	(2)	(3)
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	Leche	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

Oxadiargilo

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»